

CASOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA COMPENSACIÓN

Además de los ya enunciados, el art. 2192 señala otros impedimentos a la compensación legal:

1. La renuncia: La compensación no tendrá lugar si una de las partes la hubiere renunciado” (arts. 2192, fracc. i, y 2197).
2. Si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena despojada; tampoco la habrá: “Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación” (art. 2192, fracc. n) . Es decir, se deberá devolver la cosa despojada aun cuando el despojador friere acreedor del despojado; luego, no podrá retener esa cosa o pretexto de que no se le ha pagado.
3. Tampoco habrá compensación si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena depositada: “Si la deuda fuera de cosa puesta en depósito” (art. 2192, fracc. vn). Esta deberá ser de vuelta por fuerza sin pretender compensarla.

Como se advierte, estas dos últimas limitaciones a la compensación tienden a evitar que una parte se haga justicia por propia mano, apoderándose o reteniendo ilegalmente un bien de su deudor para imponerle el pago.